

**Andreas WECKWERTH**, *Das erste Konzil von Toledo. Ein philologischer und kirchenhistorischer Kommentar zur «Constitutio Concilii»*, Jahrbuch für Antike und Christentum (Ergänzungsband - Kleine Reihe, 1), Aschendorff Verlag, Münster Westfalen 2004, 260 pp.

*Jahrbuch für Antike und Christentum* inaugura con la presente monografía la «kleine Reihe», que complementa la *series maior* de su acreditada colección «Ergänzungsband». Por este acontecimiento merece ya nuestro reconocimiento el Franz Joseph Dölger Institut zur Erforschung der Spätantike, de la Universidad de Bonn, y en especial a quien coordina esta colección, el Prof. Dr. G. Schöllgen.

El autor de la presente obra es el Dr. Andreas Weckwerth, un excelente latinista y un buen conocedor de la antigüedad tardía. La obra que presentamos corresponde a la tesis doctoral del autor, leída en la Facultad de Teología de la Universidad de Bonn, durante el curso 2002/3.

Consta de dos partes bien diferenciadas. La primera (pp. 3-83) está dedicada a estudiar diversos aspectos del desarrollo conciliar en torno al primer Concilio de Toledo (400). Ante todo, trata del desarrollo del derecho canónico sinodal anterior a dicho concilio. Después se analiza la situación en España a lo largo del siglo IV y se destaca el papel desempeñado por el priscilianismo, que originará la convocatoria de los concilios de Zaragoza (380) y I de Toledo (400). El A. pasa a estudiar las actas de este último Concilio, partiendo del análisis formal de la estructura de las actas conciliares de los sínodos de Valence (374) y de Gerona (517). También se analizan las actas de los Concilios de Braga I (561), Cartago (390), Aquileya (381) y III de Toledo (589). Basándose en los trabajos de Batiffol y otros estudiosos el A. hace un paralelismo entre las estructuras de los concilios y las actas del Senado romano y los decretos de las curias municipales en los que se inspiran. Después se examina la *constitutio concilii* y la *regula fidei* del I Concilio toledano. En relación con la *regula fidei*

se ponen de relieve las diferencias en la tradición manuscrita entre las aportaciones de S. Binius, P. Coustant, K. Künstle, J. A. de Aldama y B. Vollmann. También destaca nuestro A. las características formales de los 20 cánones de Toledano I.

En la segunda parte comenta cada uno de los veinte cánones de dicho Sínodo (pp. 84-223) y constituye el cuerpo principal del trabajo. El método empleado consistirá primero en presentar el texto latino con su correspondiente traducción alemana, y a continuación, insertar unas anotaciones filológicas de carácter semántico. Posteriormente, se hace un análisis estructural al que se añade una contextualización histórica. Comienza con la inscripción inicial y el *praefatio* con indicación de los asistentes al Concilio, lugar de celebración, discurso inicial de Patruinus y aclamación de los obispos presentes. Luego comenta los cánones referentes a los derechos de los eclesiásticos empezando por el canon primero que prohíbe el uso del matrimonio a diáconos y presbíteros, de acuerdo con una disposición anterior de los obispos de la Lusitania (*quod per Lusitanos episcopos constitutum est*). Sobre este particular en p. 102, nota 12 el Dr. Weckwerth alude a la tesis de Suberbiola Martínez manifestando sus reservas sobre la misma en cuanto a la relación del Concilio de Elvira con el Concilio de los obispos lusitanos. Me parecen acertadas estas reservas, pero además le recomendaría la lectura del artículo de M. Sotomayor, *Las Actas del Concilio de Elvira. Estado de la cuestión*, en *SPANIA: Estudis d'Antiguitat Tardana oferts en homenatge al professor Pere de Pallol i Salillas* (Biblioteca Abat Oliba, serie ilustrada 12, Barcelona 1996, pp. 251-266). Posteriormente agrupa los cánones 3, 4 y 18, que señalan sendas interdicciones a los clérigos de poder contraer segundas nupcias. Con buen criterio el A. aduce como precedentes la *Epistula* del papa Siricius a Himerius de Tarragona y el can. 1 del Concilio de Valence (374). A continuación se ocupa del can. 7, también referido a los clérigos, aunque

en realidad el sujeto de este canon sea la mujer del clérigo que hubiese pecado. Es la misma problemática que se plantea en el can. 65 del Concilio de Elvira y del can. 8 del Sínodo de Neocesarea (319). Seguidamente comenta el can. 2, que prohíbe al penitente la admisión a la clerecía, ni recibir las órdenes mayores. Sobre este canon el A. trae a colación el can. 84 de los *Statuta Ecclesiae antiqua*, considerando un caso similar el del penitente ordenado *per ignorantiam episcopi* (p. 139). En esta misma línea de prescripciones está el comentario al can. 8, que veta a los militares el acceso a la clerecía, y que nuestro A. remonta a los papas Siricius (*Ep.*, 5, 2, 3) e Innocentius (*Ep.*, 2, 12, 14). Siguiendo el orden expositivo comenta el can. 10, que establece la necesidad del consentimiento del *patronus* para aquellos que *obligati sunt* y que desearan recibir las órdenes sagradas; añade que entre esos *obligati* hay que enumerar al *libertus*, *colonus*, u *originarius* (p. 149). El can. 5 señala la obligación de los clérigos de acudir diariamente al *sacrificium quotidianum*. El A. nos ofrece una exégesis de este sintagma en línea de entenderlo como participación en la liturgia de las horas (p. 158), y no tanto como participación en la liturgia eucarística, según la interpretación de otros autores. A continuación se hace la exégesis del can. 12, que prohíbe a los clérigos abandonar la comunión con el obispo propio, y destaca el A. la motivación priscilianista de dicho canon, aunque la prohibición de este tipo de traslados se había puntualizado ya en los cánones 2 y 21 del I Concilio de Arles (314) (p. 164). En línea de continuidad con el canon anterior, el can. 15 legisla sobre la situación de los excomulgados, sean laicos o clérigos, que se hace presente en un contexto priscilianista (p. 170). El apartado consagrado a los clérigos lo finaliza nuestro A. haciendo un exégesis del can. 11, destinado a proteger a los clérigos y a los pobres de los abusos de los *potentiores*. Tal vez detrás de esta defensa de los *pauperiores*, asimilando a ellos al *clericum* y al *religiosum*, frente a los *potentiores*, pudiera pensarse, como pura hipótesis, en alguna reminiscencia de

la lucha contra el priscilianismo, si tenemos en cuenta que este movimiento se extendió principalmente entre la clase aristocrática de los *potentiores*.

Una segunda agrupación de cánones tiene como denominador común la defensa de la virginidad cristiana. Se analizan en primer lugar los cánones 16 y 19, y es interesante destacar la sinonimia que se establece entre *deuota* y *puella Dei* (pp. 179-180). Después, se comenta el can. 6 que trata de las medidas cautelares para preservar la virginidad de las *puellae Dei* en relación con los ascetas y lectores, señalando los precedentes del tratamiento dado por la Iglesia a las *virgines subintroductae*, especialmente por lo que se refiere a las disposiciones canónicas, como hace el Concilio de Cartago (397) (pp. 192-193). Sigue la hermenéutica del can. 9 que prohíbe a las vírgenes o viudas recitar el oficio divino sin la presencia del obispo o de un presbítero. Parece que se trata de una medida antipriscilianista y nuestro A. afirma la singularidad de este canon con respecto a la tradición canónica de la Iglesia antigua (p. 198).

Un tercer grupo de cánones es examinado por el Dr. Weckwerth en relación con la liturgia. Para ello inicia sus comentarios a los cánones 13 y 14, que versan sobre la recepción de la comunión en la Misa, y están dirigidos contra prácticas de los priscilianistas. Con acierto se sitúa el precedente del can. 3 del Concilio de Zaragoza de análogo contenido, y luego se contrasta con el can. 11 del II Concilio de Toledo (675). A continuación, se hace una exégesis del can. 20, que reserva la confección y la distribución del crisma al obispo, aunque excepcionalmente pueda suplirle un presbítero en su administración. En el comentario se alude a la unidad que comportaba en la España visigótica la administración de la confirmación inmediatamente después que el bautismo, como nos informa Paciano de Barcelona (pp. 212-213).

El último apartado está constituido por el can. 17, que prescribe la abstinencia de la comunión al casado concubinario, aunque admite como equivalente al matrimonio el concubina-

to del soltero. El A. siguiendo a Caselli considera que se reconoce en el derecho eclesiástico el valor del concubinato, tratando de asimilarlo al matrimonio (p. 219).

Termina el volumen con una amplia conclusión y unos índices de abreviaturas, de bibliografía, de fuentes, de autores y de palabras más significativas.

La bibliografía elegida, tanto de fuentes, como de estudios, nos parece bien seleccionada. Desde el punto de vista filológico el método utilizado y los resultados obtenidos están muy logrados. El análisis de los contenidos, en general, nos parece el adecuado a este tipo de trabajos. Tal vez, se podría haber presentado una agrupación temática de carácter tripartito, subsumiendo en el tercer apartado el can. 17, tanto si lo consideramos desde el punto de vista del sacramento del matrimonio, como si lo hacemos desde la vertiente sacramental de la eucaristía. Para eso hubiera sido mejor titular el tercer apartado como «sacramental», o mejor como «derechos sacramentales». También podrían discutirse los límites fronterizos de otros cánones en relación con los dos primeros apartados, pero entendemos que estas disquisiciones son claramente opcionales. En todo caso, manifestamos al autor nuestra sincera felicitación por el trabajo realizado.

D. Ramos-Lissón

#### EDAD MEDIA Y RENACIMIENTO

AA.VV., *La reforma gregoriana y su proyección en la cristiandad occidental. Siglos XI-XII (Actas de la XXXII Semana de Estudios Medievales de Estella. 18-22 de julio de 2005)*, Gobierno de Navarra, Pamplona 2006, 519 pp.

La trigésimo segunda edición de la Semana de Estudios Medievales de Estella ha cen-

trado su análisis sobre uno de los temas medulares de la historia de la Iglesia medieval: la llamada «reforma gregoriana», un movimiento de gran alcance surgido en el siglo XI para desligar a las estructuras eclesiásticas del poder temporal como medio de lograr una regeneración moral del clero y de la entera sociedad cristiana.

Josep-Ignasi Saranyana ofrece en la sesión inaugural al marco histórico y teológico en el que se gestó este «segundo ciclo reformador» que sucedía a la restauración carolingia y preparó las reformas de los siglos XIV al XVI. Siguiendo la polémica en torno a la *donatio Constantini*, la actividad conciliar y el desarrollo teológico, el autor ofrece un excelente cuadro de los principales desafíos culturales –ligados al debate sobre el poder y el complejo diálogo *sacerdotium-imperium*– hasta la penetración del pensamiento aristotélico y la síntesis de Santo Tomás de Aquino sobre la legítima autonomía del poder temporal. En este ámbito general debe ubicarse la ponencia de Giulia Barone sobre la influencia que tuvo la reforma gregoriana en la estructura del poder en Roma –con la desaparición de la nobleza romana y la consolidación de los cardenales-obispo como electores del papa–, la organización económica –con la instauración de nuevas redes comerciales que contemplaba el diálogo con los príncipes musulmanes– y el diseño urbanístico de la Urbe, donde la *imitatio imperii* modificó la propaganda visiva de los pontífices.

Para comprender la naturaleza y los componentes del movimiento reformador son muy oportunos los trabajos de Franz Neiske y Nicolás Jaspert, que se ocupan de la discutida influencia del movimiento cluniacense y el coetáneo desarrollo de los canónigos seculares como forma de vida no monástica. Franz Neiske hace algunas precisiones sobre el supuesto –y ahora negado– origen cluniacense de Gregorio VII, las grandes aportaciones de Cluny a la reforma de la Iglesia y su influencia en la vida laical mientras se desentendía de las estructu-